

Santiago, tres de febrero de dos mil veinte.

VISTOS:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos octavo y noveno, que se eliminan.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que la Universidad de La Serena dedujo recurso de amparo económico en contra de la Dirección de Compras y Contratación Pública, calificando como ilegal y arbitraria la decisión de la recurrida de inhabilitar a su parte del registro electrónico oficial de contratistas de la Administración, que es mantenido por la citada Dirección de Compras y Contratación Pública, acto que, en su concepto, priva a la recurrente del legítimo ejercicio de su derecho a ejercer una actividad económica lícita.

Explica que es una institución pública de educación superior y que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Proveedores de la Administración del Estado, que es administrado por la recurrida, mediante el que ha podido suministrar bienes y prestar servicios vinculados a su actividad universitaria a diversos órganos de la Administración del Estado, así como a corporaciones de derecho privado que se relacionan o son dependientes de órganos públicos.

En cuanto a la inhabilidad impuesta a su parte en el Registro Chile Proveedores, asevera que obedece, según le



comunicó la recurrida, a que no cumple con los "Requisitos de inscripción en el Registro" y subraya que obedecería a que su parte fue condenada por "Prácticas antisindicales y/o infracción a los derechos fundamentales del trabajador". Al respecto reconoce que fue sancionada en procedimiento de tutela laboral y agrega que, sin embargo, en parte alguna de la sentencia allí pronunciada se dispuso su inhabilitación para celebrar contratos con otros órganos de la Administración del Estado, habiéndose ordenado, únicamente, la remisión de copia de la misma a la Dirección del Trabajo "para su registro".

Enseguida denuncia que el artículo 4° inciso primero de la Ley N° 19.886 regula una sanción de exclusión temporal del proveedor que es condenado, entre otras razones, por cometer infracciones a los derechos fundamentales del trabajador y asevera que la misma fue aplicada por exceso, pues la recurrida soslayó su sentido y alcance, así como sus antecedentes legislativos, conforme a los cuales fue establecida para castigar a los privados y no a los entes públicos.

Afirma, asimismo, que la medida en comento no satisface las exigencias de motivación sustantiva que debe observar toda decisión administrativa de contenido desfavorable, a la vez que tampoco configura las



circunstancias fácticas y jurídicas previstas por el legislador para su adopción.

Termina solicitando que se declare ilegítima la actuación impugnada en autos, que se establezca que la recurrente, en tanto órgano de la Administración del Estado, no está afecta a la sanción prevista en el artículo 4° inciso primero de la Ley N° 19.886 y que se deje sin efecto la inhabilidad de que se trata, ordenando a la recurrida reincorporar a su parte al registro materia de autos.

SEGUNDO: Que al informar la recurrida solicitó el rechazo del recurso basada en que, con fecha 2 de agosto de 2018, la Universidad de La Serena fue condenada por el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena en causa RIT T-30-2018, por la que se acogió la denuncia de tutela laboral interpuesta por Clarina Inés Ahumada Reyes, quien sostuvo que dicha entidad había atentado en contra de las garantías de los números 2 y 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, condena que fue informada por la Dirección del Trabajo a la Dirección de Compras y Contratación Pública con fecha 11 de diciembre de 2018, generando la inhabilitación automática de la Universidad en el Registro de Proveedores.

Expone que, para los efectos de verificar la inhabilidad de los proveedores condenados por infracción de



derechos fundamentales del trabajador, el Registro de que se trata se nutre de la información que regularmente le remite la Dirección del Trabajo, conforme a un convenio suscrito entre ambos, y que una vez recibida se produce el cambio automático del estado del proveedor, al que se asigna el estatus de "inhábil".

Arguye, además, que el presente recurso no es la vía idónea para debatir el asunto en litigio, en tanto la protección que otorga sólo se refiere al inciso segundo del artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental, a la vez que acusa que la actora confunde el objeto del recurso de protección con el de amparo económico, pues califica la actuación de la Dirección de Chile Compra de un modo propio de la primera acción mencionada.

Niega haber incurrido en un proceder ilegal o arbitrario, toda vez que la inhabilitación de que se trata obedece a causas estrictamente legales, sin que le correspondiera realizar un control discrecional para evaluar la aplicación de la inhabilidad a la recurrente.

TERCERO: Que, en cuanto a los hechos, los sentenciadores de primer grado tuvieron por acreditado que:

A.- La Universidad de la Serena se encuentra inscrita en el Registro Oficial de Chilecompras.

B.- Su estado de inscripción es inhábil por no cumplir los requisitos de inscripción en el Registro.



C.- La actora fue condenada en la causa rol T-30-2018, seguida por tutela laboral ante el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, por haber incurrido en conductas vulneratorias de las garantías de los números 2 y 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

D.- La inhabilidad materia de autos deriva de la condena impuesta en la sentencia antedicha, resolución que si bien no aplicó la sanción prevista en el artículo 4 de la Ley N° 19.886, ordenó remitir una copia de la misma a la Dirección del Trabajo, órgano que, a su vez, informó de la misma a la Dirección de Compras y Contratación Pública, quien la inscribió en el registro respectivo.

CUARTO: Que el recurso de amparo económico desarrolla, como motivo de ilegalidad, la improcedencia de la inhabilidad aplicada a la actora, puesto que, en concepto de esta última, la misma sólo cabe respecto de proveedores y empresas privadas, a lo que añade que carece de fundamentos y que no concurren los supuestos fácticos y jurídicos que justifican su adopción.

Sostiene que, en consecuencia, el acto denunciado vulnera la garantía establecida en ambos incisos del N° 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, desde que le impide desarrollar una actividad económica lícita basada en la aplicación analógica y extensiva de una inhabilidad



concebida para la protección de los derechos de los trabajadores del sector privado.

QUINTO: Que el recurso o acción de amparo económico, que se encuentra regulado en el artículo único de la Ley N° 18.971, tiene por finalidad que un tribunal de justicia compruebe la existencia de la infracción denunciada a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, precepto que presenta dos aspectos. El primero, consistente en el *"derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen"*; y el segundo, conforme al inciso 2° de esa norma, que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, inciso que, también, dispone que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares.

Tal como ha señalado esta Corte, es evidente que el legislador, al establecer el amparo económico en el artículo único de la Ley N° 18.971, no hizo distinción alguna en cuanto al ámbito de su aplicación. En efecto, esta garantía constitucional -a la que se le ha llamado de libre iniciativa o de libertad de empresa- es de contenido vasto, puesto que comprende la libre iniciativa y la prosecución



indefinida de cualquier actividad económica, sea productiva, comercial, de intercambio o de servicios, señalando la doctrina que la Constitución asegura a todas las personas el derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica, personalmente o en sociedad, organizadas en empresas, en cooperativas o en cualquier otra forma de asociación lícita, con el único requisito de respetar las normas que regulan la respectiva actividad. Así, se ha dicho que la: *"obligación de no atentar en contra de la garantía no sólo se extiende al legislador, al Estado y a toda autoridad, sino también a otros particulares que actúan en el ámbito de la economía nacional. Una persona, natural o jurídica, que desarrolla una actividad económica dentro de la ley, sólo puede salir de ella voluntariamente o por ineficiencia empresarial que la lleve al cierre o a la quiebra. Pero es contraria a esta libertad, y la vulnera, el empleo por otros empresarios de arbitrios, como pactos, acuerdos, acciones y toda clase de operaciones que tengan por objeto o den o puedan dar como resultado dejar al margen de la vida de los negocios a quien esté cumpliendo legalmente una tarea en la economía del país"* (Enrique Evans de la Cuadra, "Los Derechos Constitucionales". Editorial Jurídica de Chile, tercera edición actualizada. Tomo III, página 142).



SEXTO: Que, de este modo, lo que se debe analizar es si efectivamente mediante los actos impugnados se produce una afectación a la garantía constitucional del artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República.

SÉPTIMO: Que, para cumplir con tal objetivo, resulta útil señalar, en primer lugar, que el artículo 4 de la Ley N° 19.886 prescribe en su primer inciso que: "*Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común. Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal*".

OCTAVO: Que, como surge de la disposición transcrita en lo que antecede, en ella se contempla una causal de inhabilidad para contratar con la Administración del Estado que afecta a quienes, en los dos años previos, hayan sido



“condenados por infracción a los derechos fundamentales del trabajador”.

En efecto, el citado artículo 4 prevé las exigencias que han de satisfacer quienes deseen contratar con el Estado, entre las que se cuentan, a modo ejemplar, que se trate de personas naturales o jurídicas, que sean chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera y su idoneidad técnica y que, además, no hayan sido condenadas, en los dos años previos, por prácticas antisindicales, por infracción a los derechos fundamentales del trabajador o por la comisión de delitos concursales.

NOVENO: Que, asimismo, de la sola lectura de la disposición en comento aparece que ésta no contempla distinción alguna en torno a las empresas o personas a quienes van dirigidos sus preceptos, de modo que es posible concluir que la inhabilidad allí consagrada resulta igualmente aplicable a personas y empresas tanto públicas como privadas. En efecto, no sólo la ausencia de una referencia explícita en tal sentido en el texto del artículo en comento demuestra que la diferenciación postulada por la actora no existe, sino que, además, dicha convicción se ve reforzada por lo estatuido en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, en cuanto dispone que la Constitución garantiza a todas las personas la “igualdad ante la ley”, prescripción que impide establecer



diferencias arbitrarias, resultando evidente que una distinción en este ámbito, basada exclusivamente en el carácter público o privado del ente al que se ha de aplicar la norma de que se trata, carece de justificación y de sentido, pues supone concebir categorías de trabajadores distintas entre sí, en tanto esta medida habría de beneficiar sólo a uno de esos grupos, excluyendo a los demás, sin motivo sustancial alguno, de su aplicación.

Más aun, el artículo 19 N° 22 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas la *"no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica"*; sin embargo, una interpretación como la que ha sido propuesta por la recurrente, esto es, que la inhabilidad de que se trata sólo resulta aplicable a entidades privadas, vulnera claramente la garantía fundamental referida, puesto que por su intermedio el Estado beneficiaría a entes, organismos y empresas públicas, liberándolos de una prohibición como la que se examina, aun cuando incurrieren, por ejemplo, en prácticas antisindicales o en la vulneración de derechos fundamentales de sus trabajadores.

Semejante entendimiento conculca, como es evidente, la garantía de igualdad y resulta, por lo mismo, inaceptable.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, forzoso es concluir que, a la vez que el legislador no ha limitado la posibilidad de



que entidades de derecho público como la actora celebren contratos de suministro de bienes y de servicios con la Administración del Estado, tampoco ha restringido la aplicación de la inhabilidad establecida en el inciso 1° del artículo 4 de la ley a cierta clase de proveedores; por el contrario, el texto de la ley y la prohibición general de discriminación arbitraria contenida en el texto constitucional permiten aseverar que, a diferencia de lo sostenido por la recurrente, la inhabilidad en comento, fundada en la condena judicial por infracción a los derechos fundamentales de los trabajadores, empece tanto a entidades privadas como públicas que contraten con el Estado, al tenor de la Ley N° 19.886.

DÉCIMO PRIMERO: Que, esclarecido lo anterior, es dable subrayar que el 2 de agosto de 2018 la Universidad de La Serena fue condenada por el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena en causa RIT T-30-2018, seguida por tutela laboral, mediante sentencia que hizo lugar a la denuncia presentada por Clarina Inés Ahumada Reyes, quien acusó la comisión de conductas que atentaban en contra de las garantías previstas en los números 2 y 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 2 del Código del Trabajo.

En el fallo de primer grado dictado en esa causa consta que la falladora dejó establecido, en relación a la



situación de la actora, que "existió discriminación arbitraria por edad respecto de la demandante", añadiendo que "la Comisión Nacional de Acreditación le representó a la Universidad de La Serena, el rango etario de su cuerpo de profesores y la falta de una política de renovación, y encontrándose con la situación de la demandante [...] las actuales autoridades de la Universidad vieron una oportunidad de ajustar su estado a lo que la Comisión Nacional de Acreditación le requería" y que "desde 2013 se desarrolla la actividad docente de la demandante sin problema, surge la observación de la CNA, le reconocen su valioso desempeño (mail del Director) le ofrecen continuar, la ponen en la oferta de carreras [...] por un lado le dicen que la van a contratar y por otro lado le dicen que no, y todo esto no porque la demandante tenga problemas en su desempeño, sino por el simple hecho de la edad que tiene, sobre 60 años, lo que la convierte en un obstáculo para la futura acreditación de la ULS. Eso es discriminación por la edad de la demandante, y se constituye en arbitraria desde que durante un largo tiempo no fue impedimento para la demandada".

En ese entendido el juez de instancia declaró que "la Universidad de La Serena vulneró la garantía de no discriminación de doña Clarina Ahumada, en razón de su edad, poniendo término a la relación laboral por despido



discriminatorio y grave" y ordenó remitir copia del fallo a la Dirección del Trabajo.

Asimismo, resultó demostrado que esta última Dirección, en cumplimiento de un convenio de información, remitió copia de la mencionada sentencia a la Dirección de Compras Públicas, a fin de dar cabal cumplimiento a lo estatuido en el artículo 4 de la Ley N° 19.886, de cuyo tenor se desprende que la oportuna y debida verificación de las exigencias allí previstas requiere de una constante y fluida comunicación entre el órgano que administra la plataforma en comento, esto es, la Dirección de Compras Públicas, y el ente administrativo vinculado con el cumplimiento de la legislación laboral, vale decir, la Dirección del Trabajo.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por otra parte, es del caso consignar que el legislador, en resguardo de los derechos de los trabajadores, tal como quedó explicitado en la historia de la Ley N° 20.238, que introdujo la inhabilidad tantas veces citada al articulado de la Ley N° 19.886, y con el fin de *"garantizar los derechos de los trabajadores y trabajadoras de las empresas y personas naturales que contratan con el Estado de Chile -en el sistema de provisión de bienes y servicios-*", decidió exigir *"-a éstas últimas- el pleno cumplimiento de la normativa laboral, previsional e impositiva vigente"*.



Al respecto se dejó constancia en la discusión parlamentaria que "la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, no exige a los proveedores del Estado requisitos elementales que aseguren la competencia leal, como sería la necesidad de mantener un cumplimiento irrestricto de las citadas regulaciones, permitiendo la posibilidad de que empresas y personas naturales que infringen las normativas laborales y tributarias -que el Estado se ha fijado para cautelar los derechos de los trabajadores y asegurar el financiamiento de sus programas-, sean, al mismo tiempo, favorecidos en la adjudicación de contratos de suministro o servicio con órganos de la Administración del Estado".

Es por ello que se acordó que "toda persona que contrate con el Estado que tenga trabajadores dependientes deberá cumplir, por lo menos, las normas establecidas en el Código del Trabajo y en la ley, en particular, las relativas a la seguridad social, previsión, vacaciones, seguridad laboral, etcétera", de manera que "lo que se pretende es establecer determinados requisitos que deberán cumplir los proveedores del Estado a la hora de contratar sus servicios o de participar en procesos de licitación para proveer de bienes y servicios a la Administración Pública", resultando "necesario modificar la normativa general vigente en materia de adquisición de bienes y



servicios por parte del Estado, con el objeto de exigir a quienes contraten con el fisco el pleno cumplimiento de la legislación impositiva, social y laboral".

DÉCIMO TERCERO: Que, en esas condiciones, y como resulta evidente, el legislador determinó que la "infracción a los derechos fundamentales del trabajador" a que se refiere el primer inciso del artículo 4 de la Ley N° 19.886 constituye, por sí mismo, motivo suficiente para impedir la postulación de la persona, empresa o entidad condenada por dicho motivo a la contratación con la Administración del Estado, sin que el legislador haya atendido, en este particular, a la gravedad o entidad de la conducta reprochada que motivó dicha condena, exigencia que, de existir, permitiría a la jurisdicción efectuar un juicio de proporcionalidad acerca de la infracción. Por el contrario, la ley dispuso que al examinar la denuncia efectuada por un trabajador en este ámbito, la judicatura debía limitarse a constatar si el demandado había incurrido en la conducta reprochada, tal como ocurrió en la especie.

DÉCIMO CUARTO: Que, llegados a este punto, se hace necesario recordar que la actora postula en su acción que la inhabilidad que la afecta constituye una sanción que vulnera su derecho a desarrollar una actividad económica lícita.



Empero, dicha alegación ha de ser desestimada desde que la Universidad de La Serena fue condenada, por sentencia definitiva ejecutoriada, como infractora de los derechos fundamentales de una de sus trabajadoras, habiéndose verificado, en consecuencia, las exigencias previstas en el artículo 4 citado más arriba que justifican la decisión impugnada en autos.

Más aun, las argumentaciones que sirven de sustento a su acción no podrán ser oídas en esta sede, toda vez que, habiendo podido hacerlo, la Universidad recurrente no sostuvo ante el juez que resolvió el fondo de la infracción imputada los argumentos que ha postulado en autos, vale decir, la existencia de una sanción que conculca la garantía constitucional de libertad económica.

En efecto, el análisis de ponderación en torno a la transgresión de las garantías constitucionales esgrimidas tanto por la Universidad como por su trabajadora, y de sus consecuencias, se debió efectuar, necesariamente, ante el Juez del Trabajo que conoció de la denuncia por vulneración de derechos fundamentales presentada por esta última, de manera que dicho magistrado, al concluir en su fallo que el mencionado centro académico quebrantó la garantía fundamental del número 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental de Clarina Inés Ahumada Reyes, puso término a



la mencionada ponderación de las garantías de las partes de ese conflicto.

En otras palabras, el procedimiento seguido para esclarecer si, efectivamente, la entidad empleadora conculcó ciertas garantías constitucionales de uno de sus trabajadores constituye la instancia propia y adecuada para que el sentenciador examine los derechos fundamentales de las partes allí involucradas y, a partir de los antecedentes aportados por éstas, lleve a cabo el análisis de ponderación necesario a su respecto, de modo que, concluido tal examen en la señalada sede, como efectivamente acaeció, no puede esta Corte volver a examinar una cuestión que ya está decidida por sentencia firme, máxime si, aun cuando la Universidad de La Serena pudo sostener su defensa e instar por llevar la discusión ante esta Corte, en la que podría haber discutido en profundidad el fondo del asunto, permitiendo a este tribunal adoptar la decisión que, como consecuencia de los elementos de juicio que aparejaron las partes, correspondiera, desatendió su defensa, permitiendo que la Corte de Apelaciones de esa ciudad declarara abandonado el recurso de nulidad deducido por su parte en contra del fallo del grado.

Más aun, es necesario recalcar que no resulta admisible que una institución como la citada Universidad no



haya previsto las consecuencias que, una eventual decisión condenatoria en sede de tutela laboral, podrían suponer para su parte, entre las que cabe incluir, sin duda alguna, la prohibición que es materia de estos autos.

Es por esta razón precisamente, que la entidad académica actora debió plantear y sostener ante el juez del Trabajo una discusión que permitiera al fallador efectuar un juicio de proporcionalidad en el que ponderara la vulneración de las garantías de ambas partes; sin embargo, ello no aconteció y, por lo mismo, ahora no puede esta Corte efectuar tal ponderación de proporcionalidad, si tal asunto ya ha sido definido por sentencia ejecutoriada.

Es más, la Universidad de La Serena se conformó con la sentencia de primera instancia del juzgado laboral, por cuanto no desarrolló una actividad útil para su revisión por la Corte de Apelaciones de dicha ciudad.

DÉCIMO QUINTO: Que en esas condiciones se ha de confirmar el fallo en alzada.

Por lo anterior y visto, además, lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental y en el artículo único de la Ley N° 18.971, **se confirma** la sentencia apelada de once de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Se previene que la Ministra señora Sandoval concurre a la confirmatoria teniendo únicamente presente:



1°) Que según quedó expresado en la sentencia en revisión, en estos autos se ha ejercido la llamada acción de amparo económico prevista en el artículo único de la Ley N° 18.971 en resguardo del derecho de la recurrente a desarrollar una actividad económica lícita garantizado en el artículo 19 N° 21 inciso 1° de la Constitución Política de la República, el que se vería vulnerado en razón de la decisión de la recurrida en orden a aplicar a la actora la inhabilidad del artículo 4 de la Ley de Compras Públicas, impidiéndole, en consecuencia, contratar con los entes de la Administración Pública a que se refiere dicha ley.

2°) Que, el sentido y alcance del instituto jurisdiccional previsto en la Ley N° 18.971 es el de amparar la garantía constitucional de "la libertad económica" frente al Estado empresario, cuando éste, transgrediendo un principio de la esencia del Orden Público Económico Nacional, como lo es el de la subsidiaridad, interviene en el campo económico no acatando las limitaciones contempladas en el artículo 19 N° 21 inciso 2° de la Carta Fundamental, ya sea por desarrollar esa actividad sin autorización de una ley de quórum calificado o sin sujetarse a la legislación común aplicable en dicho ámbito a los particulares.

3°) Que el legislador de la Ley N° 18.971 instituyó un mecanismo de tutela jurisdiccional destinado a amparar a



los particulares en su derecho a la libertad económica cuando ella resulte afectada por la actividad del Estado llevada a efecto con infracción a las regulaciones que sobre la materia se establecen en el artículo 19 N° 21 inciso 2° de la Constitución Política.

4°) Que mientras el recurso de protección contemplado en el artículo 20 de la Carta Fundamental establece una acción a favor de quien, como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de terceros, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de determinados derechos o garantías esenciales -entre las que se incluye la señalada en el artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental-, el artículo único de la Ley N° 18.971, en que se regula el denominado recurso de amparo económico, prescribe que cualquiera persona puede denunciar las infracciones al recién aludido artículo 19 N° 21 sin que el actor necesite tener interés actual en los hechos a que se refiere la denuncia. Contempla así la Ley N° 18.971 una acción popular, que trasunta el designio del legislador en orden a amparar por su intermedio el derecho a la libertad económica no en cuanto a transgresiones a la misma que afecten en general a los individuos particulares en su interés personal, sino cuando tales vulneraciones provengan de la actividad empresarial del Estado quebrantando las normas de Orden Público Económico consagradas en el



mencionado artículo 19 N° 21 inciso 2° de la Constitución Política.

La generación de un instrumento jurídico específico en defensa de esta garantía, sin duda, es la respuesta legislativa frente a la insuficiente eficacia del recurso de protección para asumir ese rol en diversos aspectos, tales como la explicable falta de motivación de las personas, individualmente consideradas, para deducir un recurso de protección en resguardo del derecho a la libertad económica como un derecho de carácter general, al no sentirse afectadas en un derecho subjetivo que les concierna en lo particular.

5°) Que, por otra parte, existen fundadas razones que conducen a descartar el amparo económico como instrumento idóneo para dispensar protección al derecho a desarrollar una actividad económica lícita contemplado en el artículo 19 N° 21 inciso 1° de la Carta Fundamental.

La primera de ellas estriba en la imposibilidad de estimar como criterio racional que una persona directamente afectada por la vulneración de dicha garantía constitucional disponga -conforme a lo establecido en el Auto Acordado de esta Corte que regula su tramitación y fallo- de treinta días para deducir el recurso de protección, en tanto que un tercero sin interés actual



alguno en la materia, según lo prescribe la Ley N° 18.971, cuente para ello con un plazo de seis meses.

Enseguida, el diseño con que el referido cuerpo legal reguló el amparo económico impide considerarlo como un remedio eficaz disponible a favor de un particular para la salvaguarda de la garantía en referencia, desde que no se entregó al órgano jurisdiccional la facultad de adoptar providencias cautelares prontas e inmediatas para brindar resguardo al afectado, como sí se establecen en el artículo 20 de la Constitución Política tratándose del recurso de protección.

6°) Que, por las razones expuestas, se concluye que el llamado recurso de amparo económico no es idóneo para salvaguardar la garantía fundamental reconocida en el artículo 19 N° 21 inciso 1° de la Carta Fundamental, por lo que el deducido en autos no puede prosperar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Muñoz y de la prevención, su autora.

Rol N° 16.907-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sra. Ángela Vivanco M., y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firma, no obstante haber concurrido al



acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con
feriado legal. Santiago, 03 de febrero de 2020.



En Santiago, a tres de febrero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

